

GACETA



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

DICIEMBRE 2017

EDICIÓN ESPECIAL



ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

GACETA **UNISON**



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

EDICIÓN ESPECIAL

ESTATUTO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

**H. COLEGIO ACADÉMICO
HERMOSILLO, SONORA, 13 DE DICIEMBRE DE 2017**

DIRECTORIO

Dr. Enrique Fernando Velázquez Contreras
Rector

Dra. Arminda Guadalupe García de León Peñúñuri
Secretaria General Académica

Dra. Rosa María Montesinos Cisneros
Secretaria General Administrativa

Dra. María Rita Plancarte Martínez
Vicerrectora, Unidad Regional Centro

M.C. Luis Enrique Riojas Duarte
Vicerrector, Unidad Regional Norte

Dra. Adriana Leticia Navarro Verdugo
Vicerrectora, Unidad Regional Sur

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
TÍTULO I	
Disposiciones generales	7
TÍTULO II	
Del personal académico	8
Capítulo I. De los profesores-investigadores y profesores de asignatura	8
Capítulo II. De los técnicos académicos	9
Capítulo III. De las categorías, niveles y requisitos de los profesores-investigadores	10
Capítulo IV. De las categorías, niveles y requisitos de los profesores de asignatura	14
Capítulo V. De las funciones de asociado y titular	14
TÍTULO III	
De los órganos que intervienen en el ingreso y promoción del personal académico	15
Capítulo I. De los jurados	15
Capítulo II. De las comisiones dictaminadoras	18
TÍTULO IV	
Del ingreso del personal académico	22
Capítulo I. Del ingreso de personal académico ordinario de tiempo indeterminado a través de concurso de oposición	22
Capítulo II. Del ingreso de personal académico a través de la contratación de profesores investigadores beneficiarios de programas establecidos a nivel federal	30

Capítulo III. Del ingreso del personal académico ordinario de carácter temporal	31
Capítulo IV. Del ingreso del profesor-investigador visitante	34
Capítulo V. Del ingreso del profesor-investigador extraordinario	36
TÍTULO V	
De la promoción del personal académico	36
Capítulo I. De la promoción de personal académico de asignatura a profesor-investigador de tiempo completo o profesor-investigador de medio tiempo	37
Capítulo II. De la promoción de personal académico de asignatura a técnico académico	39
Capítulo III. De la promoción del personal académico de categoría y/o nivel	40
TÍTULO VI	
De los recursos de impugnación	42
Capítulo I. Disposiciones generales	42
Capítulo II. De las impugnaciones a la resolución del jurado o al procedimiento de ingreso	45
Capítulo III. De las impugnaciones a la asignación del nivel en el ingreso o de la categoría y/o nivel en la promoción	46
TÍTULO VII	
De la permanencia del personal académico	47
Capítulo I. De la permanencia del personal académico	47
Capítulo II. De la permanencia de los técnicos académicos	49
Capítulo III. De la superación del personal académico	49
Capítulo IV. Del año o semestre sabático	50
Capítulo V. De las distinciones	50
TRANSITORIOS	51

PRESENTACIÓN

Para complementar el proceso de armonización del Estatuto de Personal Académico de la Universidad de Sonora, EPA, el H. Colegio Académico acordó establecer como plazo el día 5 de agosto de 2016 para recibir, a través de los consejos divisionales, propuestas de la comunidad académica respecto del mismo.

Con base en lo dispuesto en la fracción III del artículo 21 de la Ley Número 4 Orgánica de la Universidad de Sonora, en donde se establece que es atribución del H. Colegio Académico expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento académico de la Universidad, el pleno del mismo aprobó, el 15 de noviembre de 2016, los ajustes y precisiones al Estatuto de Personal Académico de la Universidad de Sonora armonizado el 6 de noviembre de 2015 que se plasman en la presente edición.

Las propuestas recibidas de las diversas divisiones que conforman las unidades regionales de la institución, así como las del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora, STAUS, fueron turnadas a las comisiones de Asuntos Académicos y de Asuntos Normativos del Órgano Colegiado para su revisión y análisis, tomando en cuenta las opiniones y justificaciones que en ellas se indicaban.

Derivado de lo anterior, las comisiones acordaron realizar algunos ajustes y precisiones al articulado del Estatuto de Personal Académico armonizado el 6 de noviembre de 2015, destacando diversos aspectos que fortalecen las actividades sustantivas de la institución, como lo son la redefinición y actualización de las actividades de “investigación” y “extensión”; se hicieron ajustes de precisión a los requisitos mínimos para la obtención de una plaza académica en los diferentes niveles

y categorías; en el mismo sentido se procedió para la acreditación de actividades relacionadas con el ingreso y promoción del personal académico.

Se incorporaron también ajustes relativos a los requisitos para fungir como integrante de las comisiones dictaminadoras y las funciones de sus miembros en los procesos de ingreso del personal académico. Así mismo, se establecieron el procedimiento y los criterios para el otorgamiento de las distinciones de Doctor Honoris Causa y de Profesor-Investigador Emérito que establece el EPA, mismos que se presentan en una edición especial.

Por otra parte, atendiendo a la expectativa de promoción de los profesores-investigadores que ya poseen la categoría de titular, dentro de los artículos transitorios se les reconoce el cumplimiento de los requisitos que establece este Estatuto para el nivel que ya poseen.

Los cambios y ajustes realizados tienen como objetivo fortalecer y reconocer, con criterios de mayor objetividad y transparencia, el trabajo que realiza el personal académico de la institución para el cumplimiento de los objetivos superiores que la sociedad sonorense nos ha encomendado respecto al compromiso de brindar una educación integral y de calidad para sus hijos, acorde a los tiempos y a los nuevos escenarios que nos toca vivir.

Estamos seguros que el presente documento dará mayor certidumbre a los procesos de ingreso, permanencia y promoción del personal académico que, con su quehacer cotidiano, garantiza una educación de calidad para nuestros estudiantes, además de contribuir al desarrollo sustentable y armónico de nuestro estado y país.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Estatuto rige las relaciones académicas entre la Universidad de Sonora y su personal académico. Asimismo, reglamenta los términos y procedimientos académicos en materia de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley Número 4 Orgánica de la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 2. Es miembro del personal académico de la Universidad de Sonora todo trabajador que realiza actividades académicas de acuerdo a los planes y programas establecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 3. Las actividades académicas de la Universidad de Sonora tienen como objetivo la creación, preservación y difusión de la cultura del pueblo de Sonora y México.

ARTÍCULO 4. Las actividades académicas de la Universidad de Sonora se desarrollan con estricto respeto al libre análisis y discusión de todas las ideas y corrientes del pensamiento, sintetizadas en el principio de libertad de cátedra, investigación y difusión de la cultura.

ARTÍCULO 5. Las actividades académicas de la Universidad de Sonora se agrupan en las funciones de:

- I. **DOCENCIA.** Es el conjunto de actividades orientadas a promover y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje en las unidades académicas, de acuerdo con los planes y programas de estudio existentes en ellas. Entre las actividades de docencia se incluyen: la impartición de cursos, talleres y seminarios; la elaboración y revisión

de planes y programas de estudio; la elaboración de notas y material de apoyo docente; la evaluación y asesoría a los alumnos, la dirección y evaluación de tesis y disertaciones.

- II. INVESTIGACIÓN. Es el conjunto de actividades dirigidas a la creación, desarrollo, transferencia e innovación del conocimiento humanístico, científico y tecnológico.
- III. EXTENSIÓN. Es el conjunto de actividades de vinculación y difusión coadyuvantes, encaminadas a la atención de las necesidades del sector público, privado y social.

TÍTULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 6. De acuerdo a las actividades que realiza, el personal académico de la Universidad de Sonora se clasifica en:

- I. Profesor-investigador
- II. Profesor de asignatura
- III. Técnico-académico

CAPÍTULO I DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES Y PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTÍCULO 7. Es profesor-investigador quien realiza las actividades propias de las funciones de docencia, investigación y extensión.

ARTÍCULO 8. El profesor-investigador solo será de carrera y es aquel que se dedica de tiempo completo o medio tiempo a realizar actividades académicas.

ARTÍCULO 9. Es profesor de asignatura quien tiene como función básica la impartición de una o varias asignaturas durante un número determinado de horas, incluyendo el desempeño de las tareas derivadas de esta función.

ARTÍCULO 10. De acuerdo con el ingreso y promoción, el personal académico se clasifica en:

- I. Ordinario
- II. Visitante
- III. Extraordinario

ARTÍCULO 11. Es personal académico ordinario quien ingresa a la Universidad de Sonora por medio de la evaluación académica correspondiente, señalada en el Título IV del presente Estatuto.

ARTÍCULO 12. Es profesor-investigador visitante quien, en virtud de su alto nivel académico, es asignado por la Universidad para incorporarse temporalmente a las actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura. Este personal solo será de tiempo completo.

ARTÍCULO 13. Es profesor-investigador extraordinario quien, en virtud de haber realizado una obra académica creativa de reconocido mérito, ingrese a la Universidad conforme al procedimiento especial señalado en el título IV del presente Estatuto. Este personal solo será de tiempo completo.

CAPÍTULO II DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 14. Es técnico académico quien desempeña regular y permanentemente funciones de aplicación práctica de alguna disciplina para apoyar el desarrollo de actividades específicas y sistemáticas de docencia, investigación y extensión, de acuerdo con los planes y programas académicos vigentes en la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 15. El técnico-académico solo será de carrera y es aquel que se dedica de tiempo completo o de medio tiempo a realizar actividades descritas en el artículo 14.

CAPÍTULO III DE LAS CATEGORÍAS, NIVELES Y REQUISITOS DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES

ARTÍCULO 16. Las categorías del profesor-investigador serán dos: Asociado y Titular.

ARTÍCULO 17. La categoría de Asociado comprende cuatro niveles en orden ascendente A, B, C, y D; la de Titular incluye tres niveles, en el mismo orden, A, B y C.

ARTÍCULO 18. Los niveles dentro de cualquier categoría se determinarán en función de requisitos de estudio, de experiencia académica y/o profesional y del puntaje obtenido a través de la realización de las actividades académicas contenidas en el Reglamento de Acreditación de Requisitos y Actividades Académicas.

ARTÍCULO 19. Los requisitos de estudio contemplados en el presente Estatuto se refieren a lo establecido por el sistema universitario nacional o a sus equivalentes previstos por el mismo sistema.

ARTÍCULO 20. El requisito mínimo para obtener una plaza de profesor-investigador Asociado nivel A es tener grado de maestría.

En el caso del área de la salud, el equivalente al grado de maestría, lo tendrá aquella especialidad médica con orientación clínica reconocida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CIFRHS).

ARTÍCULO 21. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor-investigador Asociado nivel B son:

1. Tener grado de maestría.
2. Contar con al menos dos años de experiencia académica en el área de su especialidad.
3. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica acumulando con ello cuatro puntos conforme al Reglamento de Acreditación de Requisitos y Actividades Académicas.

En el caso del área de la salud, el equivalente al grado de maestría lo tendrá aquella especialidad médica con orientación clínica reconocida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CIFRHS).

ARTÍCULO 22. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor-investigador Asociado Nivel C son:

1. Grado de doctor, o bien,
2. Grado de maestría y además:
 - a) Contar con al menos tres años de experiencia académica en el área de la especialidad.
 - b) Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica acumulando con ello ocho puntos conforme al Reglamento de Acreditación de Requisitos y Actividades Académicas.

En el caso del área de la salud, el equivalente al grado de maestría lo tendrá aquella especialidad médica con orientación clínica reconocida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CIFRHS).

ARTÍCULO 23. Los requisitos mínimos para tener una plaza de profesor-investigador Asociado nivel D son:

1. Tener grado de doctor y además contar con al menos dos artículos publicados en revistas indizadas en alguno de los catálogos de revistas aprobados por el Colegio Académico, o la producción equivalente considerando las siguientes opciones de publicación o invención:

- a) Libro o capítulos de libro publicados en alguno de los catálogos de editoriales indizadas de reconocido prestigio nacional o internacional aprobadas por el Colegio Académico. Un libro equivale a dos artículos; un capítulo de libro equivale a un artículo.
- b) Patentes, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, otorgadas a la Universidad de Sonora por un organismo debidamente acreditado, por ejemplo IMPI o WIPO. Cada uno de estos productos equivale a dos artículos.

O bien,

- 2. Tener grado de maestría y además:
 - a) Cuando menos cuatro años de experiencia académica en el área de su especialidad.
 - b) Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica acumulando con ello al menos 12 puntos conforme al Reglamento de Acreditación de Requisitos y Actividades Académicas.
 - c) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

En el caso del área de la salud, el equivalente al grado de maestría lo tendrá aquella especialidad médica con orientación clínica reconocida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CIFRHS).

ARTÍCULO 24. Los requisitos para obtener una plaza de profesor-investigador Titular nivel A son:

- 1. Tener grado de doctor y además contar con al menos seis artículos publicados en revistas indizadas en alguno de los catálogos de revistas aprobados por el Colegio Académico, o la producción equivalente considerando los valores establecidos en los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 23 del presente Estatuto.
- 2. Contar al menos con cuatro años en labores académicas en el área de su especialidad.

3. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica acumulando cuando menos 20 puntos de las actividades propias de la categoría de titular, conforme al Reglamento de Acreditación de Requisitos y Actividades Académicas.
4. Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

ARTÍCULO 25. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor-investigador Titular nivel B son:

1. Tener grado de doctor y además contar con al menos diez artículos publicados en revistas indizadas en alguno de los catálogos de revistas aprobados por el Colegio Académico, o la producción equivalente considerando los valores establecidos en los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 23 del presente Estatuto.
2. Contar al menos con siete años en labores académicas en el área de su especialidad.
3. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica acumulando cuando menos 30 puntos de las actividades propias de la categoría de titular, conforme al Reglamento de Acreditación de Requisitos y Actividades Académicas.
4. Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.
5. Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o investigación.

ARTÍCULO 26. Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor-investigador Titular nivel C son:

1. Tener grado de doctor y además contar con al menos quince artículos publicados en revistas indizadas en alguno de los catálogos de revistas aprobados por el Colegio Académico, o la producción equivalente considerando los valores establecidos en los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 23 del presente Estatuto.

2. Contar al menos con diez años en labores académicas en el área de su especialidad.
3. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica acumulando cuando menos 40 puntos de las actividades propias de la categoría de titular, conforme al Reglamento de Acreditación de Requisitos y Actividades Académicas.
4. Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.
5. Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o investigación.
6. Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.

CAPÍTULO IV DE LAS CATEGORÍAS, NIVELES Y REQUISITOS DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTÍCULO 27. Los profesores de asignatura serán de nivel A y B.

ARTÍCULO 28. Para ser profesor de asignatura se requiere:

Nivel A: Tener título de licenciatura y un año de experiencia profesional en el área.

Nivel B: Tener título de licenciatura y al menos cinco años de experiencia profesional en el área.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DE ASOCIADO Y TITULAR

ARTÍCULO 29. Los profesores-investigadores con categoría de Asociado tendrán bajo su responsabilidad, fundamentalmente, las labores de docencia, investigación y extensión en su disciplina.

Deben, también, colaborar con los profesores-investigadores titulares en el desarrollo de planes, programas y proyectos académicos.

ARTÍCULO 30. Los profesores-investigadores con categoría de titular tendrán a su cargo el diseño, la planeación y la dirección de planes, programas y proyectos académicos, así como la formación de personal académico especializado.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 31. En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán:

- I. Consejos divisionales
- II. Directores de División
- III. Jefes de Departamento
- IV. Jurados
- V. Comisiones dictaminadoras

CAPÍTULO I DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 32. Los jurados son los órganos académicos encargados de evaluar y seleccionar a los concursantes que aspiran a formar parte del personal académico por tiempo indeterminado. Los integrantes del jurado podrán pertenecer al personal académico de la institución o ser externos a la misma.

ARTÍCULO 33. Los jurados se integrarán y funcionarán cada vez que se convoque a concurso de oposición, y se disolverán una vez concluido el procedimiento de ingreso.

ARTÍCULO 34. Cada jurado estará integrado por cinco miembros: cuatro serán designados por el Consejo Divisional y uno será nombrado, de entre sus miembros, por la Comisión Dictaminadora. El miembro designado por la Comisión Dictaminadora coadyuvará en el cumplimiento del procedimiento del concurso y no emitirá calificación en las evaluaciones académicas realizadas a los concursantes.

ARTÍCULO 35. Para ser miembro del jurado se requiere, además de la especialidad en el área de conocimiento de que se trate, poseer un grado académico mayor o igual al grado de maestría. En ningún caso el miembro del jurado tendrá un grado académico menor al de la plaza convocada.

Estos requisitos no aplican para el caso del miembro del jurado nombrado por la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 36. El cargo de miembro del jurado será honorífico, personal e intransferible.

ARTÍCULO 37. No podrán ser miembros de los jurados:

- I. El Rector.
- II. Los Secretarios Generales de la Universidad.
- III. Los Vicerrectores.
- IV. Los Secretarios de unidad regional.
- V. Los Directores de División.
- VI. Los Secretarios Académicos de División.
- VII. Los Jefes de Departamento.
- VIII. Los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato Académico.

ARTÍCULO 38. El Consejo Divisional designará, de entre los miembros del jurado, a un Presidente y un Secretario.

El jurado no podrá sesionar sin Presidente o Secretario. En caso de ausencia de uno o de otro, el Jurado habilitará, provisionalmente, a uno de sus miembros para ejercer las funciones del ausente.

ARTÍCULO 39. El funcionamiento de los jurados se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El jurado deberá sesionar y realizar el concurso de oposición con la presencia de cuando menos cuatro de sus miembros.
- II. La deliberación y resolución del jurado se tomarán en sesión privada.
- III. Para que una resolución sea válida, se requerirá el voto en un mismo sentido de cuando menos tres de los miembros del jurado. En ningún caso se tomará en cuenta el voto del miembro ausente.
- IV. La resolución se emitirá por escrito y será firmada por los miembros presentes.

ARTÍCULO 40. Las funciones y responsabilidades del Presidente del jurado son:

- I. Convocar al jurado y presidir sus sesiones.
- II. Recibir las comunicaciones de los órganos que intervienen en el procedimiento de ingreso.
- III. Entregar a los miembros del jurado la documentación de los aspirantes.
- IV. Previa consulta con los miembros del jurado, seleccionar el tema, proyecto de investigación y/o actividad a realizar para las pruebas referidas en el artículo 64 y notificarlos a los concursantes.
- V. Orientar a los concursantes acerca del procedimiento de ingreso, en lo general; y de la forma específica, en lo particular, en que se desarrollará el concurso.
- VI. Conducir las sesiones del jurado y el concurso de oposición con orden, precisión y fluidez.

ARTÍCULO 41. El Secretario del jurado tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Certificar el quorum en las sesiones del jurado.
- II. Computar los votos emitidos.

- III. Levantar las actas de las sesiones y el acta en que se asienta la resolución sobre el concurso de oposición.
- IV. Publicar la resolución del jurado y hacer la notificación correspondiente al Director de División y al Jefe de Departamento.
- V. Integrar el expediente del concurso y, una vez emitida la resolución del jurado, entregarla al Director de División en su calidad de Presidente del Consejo Divisional.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

ARTÍCULO 42. Corresponde a los consejos divisionales evaluar, dictaminar y resolver en definitiva sobre el ingreso y promoción del personal académico, para lo cual nombrará comisiones dictaminadoras.

ARTÍCULO 43. Las comisiones dictaminadoras son las responsables de evaluar y calificar las solicitudes de promoción y asignación de nivel del personal académico, con los consejos divisionales como última instancia en caso de inconformidad e impugnaciones.

ARTÍCULO 44. Las comisiones dictaminadoras se sujetarán, para emitir sus resoluciones, a lo establecido en el Reglamento de Acreditación de Requisitos y Actividades Académicas.

ARTÍCULO 45. Las comisiones dictaminadoras estarán conformadas por tantos miembros como departamentos integren la división. Los consejos divisionales designarán a los integrantes que conformarán la Comisión Dictaminadora correspondiente.

ARTÍCULO 46. Los miembros de la Comisión Dictaminadora permanecerán en su cargo dos años, y no podrán desempeñarlo por más de dos periodos consecutivos.

ARTÍCULO 47. Los miembros de las comisiones dictaminadoras deberán tener la categoría de titular. Cuando no exista un número suficiente de académicos con la categoría de titular para integrar la comisión, se nombrará al académico que tenga el nivel más alto en la categoría de asociado.

ARTÍCULO 48. El cargo de miembro de una Comisión Dictaminadora será honorífico, personal e intransferible. Los departamentos a los que estén adscritos deberán otorgarles las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones en la comisión. Lo anterior sin menoscabo de sus compromisos con los planes y programas departamentales.

ARTÍCULO 49. Con el objeto de garantizar la continuidad de las labores de la Comisión, la renovación de los miembros de las comisiones dictaminadoras se hará conforme a la siguiente regla: la designación de la mitad o fracción menor de sus miembros se realizará con un año de diferencia a la designación del resto.

ARTÍCULO 50. Cuando alguno de los miembros de las comisiones dictaminadoras deje de asistir sin causa justificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis en el lapso de un año, el Consejo Divisional lo removerá de su cargo.

ARTÍCULO 51. En caso de remoción o renuncia de algún miembro de una Comisión Dictaminadora, el Consejo Divisional correspondiente designará, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, un sustituto que completará el período para el cual fue designado el renunciante o el destituido.

ARTÍCULO 52. No podrán ser miembros de las comisiones dictaminadoras:

- I. El Rector.
- II. Los Secretarios Generales de la Universidad.
- III. Los Vicerrectores.
- IV. Los Secretarios de Unidad Regional.

- V. Los Directores de División.
- VI. Los Secretarios Académicos de División.
- VII. Los Jefes de Departamento.
- VIII. Los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato Académico.

ARTÍCULO 53. El funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Las comisiones dictaminadoras deberán sesionar y tomar acuerdos con la presencia de cuando menos dos tercios de sus miembros. Cuando la comisión dictaminadora esté integrada por cinco o menos miembros, deberán sesionar y tomar acuerdos con la presencia de cuando menos tres.
- II. Para que una resolución sea válida se requiere el voto en un mismo sentido de la mayoría de los miembros.
- III. Las resoluciones de las comisiones dictaminadoras se asentarán por escrito y estarán firmadas por los miembros.
- IV. Sus resoluciones se tomarán en sesión privada.

ARTÍCULO 54. Cada Comisión Dictaminadora tendrá un archivo permanente formado por los expedientes digitalizados de todos los casos tratados.

ARTÍCULO 55. Los miembros de cada Comisión Dictaminadora elegirán entre sí al Presidente y al Secretario de la Comisión. Los cargos de Presidente y Secretario se rotarán y deberán renovarse cada seis meses.

ARTÍCULO 56. En caso de ausencia del Presidente o del Secretario en una sesión, la Comisión designará a un sustituto provisional.

ARTÍCULO 57. Las funciones y responsabilidades de los presidentes de las comisiones dictaminadoras son:

- I. Convocar las sesiones de la Comisión.
- II. Recibir las comunicaciones de los órganos y personas que intervienen en los procedimientos de ingreso y promoción.
- III. Entregar a los demás miembros de la Comisión la documentación necesaria para tratar y desahogar los asuntos de la comisión.
- IV. Conducir las sesiones con orden, precisión y fluidez.
- V. Recibir las impugnaciones que en primera instancia se presenten a la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 58. Los Secretarios de las comisiones dictaminadoras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Certificar el quorum en cada sesión.
- II. Computar los votos emitidos en la sesión.
- III. Levantar las actas de las sesiones.
- IV. Hacer las notificaciones de la Comisión a quien corresponda, según el presente Estatuto.
- V. Integrar el expediente digital de cada caso y llevar el control del archivo correspondiente.

ARTÍCULO 59. En el mes de septiembre, cada Comisión Dictaminadora presentará un informe escrito al Consejo Divisional acerca de los resultados de las actividades realizadas durante el año lectivo anterior.

ARTÍCULO 60. Las comisiones Dictaminadoras contarán, para la realización de sus funciones, con el apoyo administrativo y material de la División.

TÍTULO IV DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 61. El personal académico de nuevo ingreso a la Universidad de Sonora deberá acreditar un curso de formación docente de carácter obligatorio, en uno de los siguientes criterios y modalidades:

- a) Personal académico con experiencia docente a nivel licenciatura menor a tres años. Deberá acreditar, en un plazo no mayor a seis meses, un curso de Introducción a la Docencia Universitaria, el cual tendrá una duración de 50 horas y se ofrecerá en modalidades presencial y semipresencial. La coordinación, implementación y evaluación del curso corresponde a la Dirección de Innovación Educativa. En tanto no acredite este curso, no podrá ser promovido de categoría y/o nivel.
- b) Personal académico con experiencia docente a nivel licenciatura igual o mayor a tres años. Deberá acreditar, en un plazo no mayor a seis meses, al menos un curso de los contemplados en el programa de formación docente de la Dirección de Innovación Educativa o en el programa de tutorías de la Dirección de Servicios Estudiantiles.

CAPÍTULO I DEL INGRESO DE PERSONAL ACADÉMICO ORDINARIO DE TIEMPO INDETERMINADO A TRAVÉS DE CONCURSO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 62. El personal académico ordinario por tiempo indeterminado ingresará a la Universidad mediante los procedimientos de concurso de oposición o de indeterminación de profesores investigadores beneficiarios de programas establecidos a nivel federal, definidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 63. El concurso por oposición es el procedimiento mediante el cual el jurado evalúa a los concursantes a fin de determinar quién debe ocupar una plaza académica por tiempo indeterminado. Este concurso será abierto.

ARTÍCULO 64. Las evaluaciones que los jurados deberán practicar a los concursantes para una plaza de profesor de asignatura y de profesor-investigador son:

- I. PRUEBA ORAL. Es una entrevista en la cual se evaluarán los conocimientos que posean los concursantes en el área del concurso y en la que se confirmarán, aclararán o ampliarán los antecedentes académicos y/o profesionales.
- II. PRUEBA DIDÁCTICA. Es el análisis de las aptitudes didácticas de los aspirantes a una plaza académica, mediante la exposición de un tema correspondiente al área del concurso, seleccionado libremente por cada uno de los concursantes. Se procurará que las exposiciones se realicen ante un grupo de estudiantes de la materia o materias para las cuales se concursa la plaza. Una vez terminada la exposición, los estudiantes podrán preguntar libremente y expresar su opinión por escrito al jurado sobre el concursante que consideren mejor docente.
- III. PRUEBA ESCRITA. Es el análisis de la estructura lógica y de los conocimientos vertidos en un trabajo escrito que deberá apegarse a los siguientes términos:
 - a) Cuando se concursa por una plaza de profesor de asignatura, el trabajo deberá contener un análisis crítico, en un escrito no mayor a cinco cuartillas, de los programas de estudio del área que se especifique en la convocatoria. Además, deberá presentar por escrito un tema desarrollado de uno de los programas de estudio del área; este tema será elegido de antemano por el jurado.
 - b) Cuando la plaza por concursar sea de profesor-investigador el trabajo deberá contener un análisis

crítico, en un escrito no mayor a cinco cuartillas, de los programas de estudio del área que se especifique en la convocatoria. Además deberá presentar, por escrito, un proyecto de investigación dentro de la misma área. Las especificaciones de los trabajos anteriores serán elegidas de antemano por el jurado.

Los documentos requeridos en este apartado deberán ser entregados tanto en formato impreso como digitalizado.

ARTÍCULO 65. Las evaluaciones que los jurados deberán practicar a los concursantes para una plaza de técnico académico son:

- I. PRUEBA ORAL. Es una entrevista en la cual se evaluarán los conocimientos que posean los concursantes en el área del concurso y en la que se confirmarán, aclararán o ampliarán los antecedentes académicos y profesionales.
- II. PRUEBA PRÁCTICA. Es la ejecución de una o varias técnicas de laboratorio, taller o trabajo de campo donde se demuestra el conocimiento, capacidad y habilidad para el desarrollo de sus funciones.
- III. PRUEBA ESCRITA.
 - a) Un texto descriptivo, no mayor de cinco cuartillas, sobre el uso de un equipo o técnica de laboratorio, taller o práctica de campo que utilizará en el desarrollo de sus funciones.
 - b) El diseño de un trabajo práctico relacionado con las funciones a realizar en la plaza que se concurra. Este tema será elegido de antemano por el jurado.

Los documentos requeridos en este apartado deberán ser entregados tanto en formato impreso como digitalizado.

ARTÍCULO 66. Los miembros del jurado deberán observar las siguientes reglas para calificar a los concursantes:

- I. Cada miembro del jurado deberá asignar puntuación a los concursantes entre 0 y 100 puntos en cada una de las evaluaciones.

- II. La calificación final de cada evaluación será el promedio de las calificaciones emitidas por los miembros del jurado.
- III. El jurado, para asignar calificación a los concursantes en el examen por oposición, deberá observar las siguientes ponderaciones:
 - a) Para profesores de asignatura: 40% para la prueba oral, 40% para la prueba didáctica y 20% para la prueba escrita.
 - b) Para profesores-investigadores: 30% para la prueba oral, 40% para la prueba didáctica y 30% para la prueba escrita.
 - c) Para técnicos académicos: las ponderaciones correspondientes a las pruebas oral, escrita y práctica serán establecidas por el Consejo Divisional.

ARTÍCULO 67. El procedimiento de ingreso del personal académico por tiempo indeterminado se inicia con la redacción de la convocatoria por parte del Jefe del Departamento en el que se abre la plaza, considerando la opinión de la Academia correspondiente y del Director de División.

ARTÍCULO 68. El Director de División presentará la convocatoria al Consejo Divisional correspondiente, especificando los argumentos académicos en que se fundamenta, a fin de que revise el perfil de la plaza por convocar; confirme o modifique las características de la misma, de acuerdo con las necesidades y planes de la unidad académica; y apruebe o rechace su publicación. En caso de aprobación, el Consejo Divisional deberá designar, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36, a los miembros que integrarán el jurado.

ARTÍCULO 69. En un plazo no mayor a tres días hábiles después de la aprobación de la convocatoria por el Consejo Divisional, el Jefe de Departamento la publicará en la página electrónica institucional y en aquellos órganos de difusión que el Consejo Divisional considere pertinentes.

ARTÍCULO 70. La convocatoria deberá contener la mención de:

- I. El departamento para el cual se abre la plaza.
- II. Área de conocimiento del concurso.
- III. Categoría, tiempo de dedicación y salario susceptible de ser devengado. En el caso de técnico académico o de profesor de asignatura, la convocatoria deberá mencionar el nivel de la plaza.
- IV. Los requisitos mínimos que deberán reunir los aspirantes. En caso de profesores de asignatura y técnicos académicos, estos serán los del nivel más bajo de cada categoría. En el caso de plazas de profesores-investigadores los consejos divisionales decidirán sobre los requisitos y el grado mínimo de habilitación requerido, bajo los siguientes criterios:
 - a) El grado mínimo no podrá ser menor al grado de maestría, ni los requisitos adicionales al grado podrán ser mayores que los indicados para el nivel máximo de la categoría de la plaza en concurso.
 - b) El grado mínimo obligatoriamente será el grado de doctor en los siguientes tres casos: plazas de nueva creación, plazas vacantes cuyo titular era personal con grado de doctor o plazas cuyas funciones específicas a realizar incluyen la atención a programa(s) de posgrado.
- V. Las funciones específicas por realizar.
- VI. La documentación a presentar:
 - a) Solicitud del concursante indicando la plaza a la que aspira.
 - b) Expediente, impreso y digitalizado, del curriculum vitae con comprobantes oficiales.
 - c) En caso de ser miembro del personal académico al servicio de la Universidad, una constancia de antigüedad académica.
 - d) Presentar la prueba escrita que solicite el jurado conforme a lo establecido en la fracción III de los artículos 64 y 65,

- según la plaza que se concursa. Las especificaciones de estos trabajos serán elegidas de antemano por el jurado.
- VII. La fecha límite para la presentación de la documentación requerida en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior. Esta fecha de cierre de convocatoria será 15 días hábiles después de la fecha de publicación de la misma.
 - VIII. La fecha de publicación de las especificaciones de la prueba escrita mencionadas en el inciso d) de la fracción VI. Esta fecha será tres días hábiles después de la fecha de cierre de la convocatoria. La publicación se hará en la unidad académica y en la página electrónica institucional.
 - IX. La fecha de publicación en la unidad académica y en la página electrónica institucional de la lista de concursantes que, a juicio del jurado, reúnen los requisitos mencionados en la fracción IV. Esta fecha será siete días hábiles después de la fecha de cierre de la convocatoria. Cuando se trate de una plaza en la categoría de titular, el jurado requerirá el aval de la Comisión Dictaminadora para dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos de dicha categoría.
 - X. La fecha de presentación de los trabajos señalados en el inciso d) de la fracción VI del presente artículo. Esta fecha será de 15 días hábiles después de la fecha de cierre de la convocatoria.
 - XI. El lugar para la entrega de la documentación correspondiente, el domicilio de la Universidad a donde puede ser enviada la documentación y el número telefónico donde la información puede ampliarse.
 - XII. El lugar, fecha y hora en que se realizará el concurso. La fecha del concurso se fijará entre 20 y 25 días hábiles después de la fecha de cierre de la convocatoria.
 - XIII. Los plazos y lugares para interponer los recursos de impugnación.
 - XIV. La fecha de ingreso a la Universidad.

ARTÍCULO 71. Las convocatorias no podrán contener requisitos relacionados con los siguientes aspectos: edad, género, ideología, antigüedad en la Universidad, conocimientos o experiencias diferentes a los requeridos por el área que se especifica en la convocatoria al que quedarían incorporados los concursantes.

ARTÍCULO 72. La jefatura de departamento será la instancia encargada de recibir y registrar la documentación que presenten los aspirantes.

ARTÍCULO 73. El Jefe de Departamento turnará al Presidente del jurado correspondiente el registro de los candidatos. El plazo para esta entrega será de tres días hábiles para los documentos señalados en la fracción VI incisos a), b) y c) del artículo 70 y de un día hábil para los señalados en la fracción X del artículo 70.

ARTÍCULO 74. Antes de la fecha señalada en la fracción IX del artículo 70, el jurado calificará si los aspirantes reúnen los requisitos estipulados en la convocatoria para la plaza convocada.

El jurado, una vez que califique a los aspirantes, notificará al Jefe de Departamento la lista de concursantes aceptados para que éste la publique en la fecha señalada en la fracción IX del artículo 70.

ARTÍCULO 75. Un concursante aprobará la evaluación del jurado si obtiene al menos ochenta como calificación final en cada una de las pruebas, en cuyo caso se declarará apto para ocupar la plaza.

ARTÍCULO 76. Cuando no existan concursantes que aprueben la evaluación del jurado, el concurso se declarará desierto.

ARTÍCULO 77. Cuando existan concursantes que aprueben la evaluación del jurado, éste elegirá un ganador del concurso. Para elegir el ganador del concurso, el jurado seleccionará a los concursantes que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Haber aprobado la evaluación del jurado.

- II. Tener una calificación final que no se separe con más de 5 puntos de la calificación final más alta registrada en el concurso.

De los concursantes seleccionados, el jurado declarará ganador del concurso al que posea mayor antigüedad académica en la Universidad.

ARTÍCULO 78. En caso de empate o de que el artículo 77 no pueda aplicarse, se deberá dar preferencia a:

- I. Los mexicanos.
- II. El que tenga mayor grado académico.
- III. El que tenga mayor experiencia académica o profesional.
- IV. A los egresados de la Universidad.

Si el empate persiste, el jurado efectuará una nueva entrevista a fin de decidir quién posee más conocimientos y capacidad para desarrollar las funciones académicas por realizar.

ARTÍCULO 79. El jurado emitirá su resolución por escrito; ésta deberá contener:

- I. El tipo de concurso y el tipo de evaluaciones realizadas.
- II. Los nombres de los solicitantes y de los concursantes.
- III. El nombre del ganador del concurso.
- IV. La lista, en orden de prioridad, de los demás concursantes aptos para ocuparla
- V. Los argumentos que justifiquen la decisión.

Si el ganador no ocupa la plaza, esta deberá ser ocupada conforme al orden de prioridad.

ARTÍCULO 80. A más tardar dos días hábiles después de realizada la última prueba, el jurado emitirá su resolución. El Secretario del jurado se encargará de que esta se publique en los tableros y en la página electrónica del departamento. Al mismo tiempo, enviará la resolución al Presidente del Consejo Divisional y entregará el expediente completo del concurso al Jefe del Departamento.

El Director de División esperará tres días hábiles para recibir posibles impugnaciones a la resolución del jurado. Si no hay recurso interpuesto, el procedimiento continuará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a) El Director de División presentará al Consejo Divisional la resolución del jurado.
- b) En caso de ratificación de la resolución, el Director de División comunica el acuerdo del Consejo al Jefe del Departamento y a la Dirección de Recursos Humanos para que procedan a formalizar la contratación y nombramiento.
- c) El Jefe del Departamento enviará a la Comisión Dictaminadora correspondiente una copia de la resolución del Consejo Divisional, acompañada de la documentación curricular del ganador del concurso y/o de los aptos seleccionados para ocupar una plaza, para que proceda a lo establecido en el artículo 81.

ARTÍCULO 81. Recibido el expediente del ganador del concurso, la Comisión Dictaminadora le asignará el nivel que le corresponda. La Comisión Dictaminadora no podrá fijar una categoría distinta a la señalada en la convocatoria.

CAPÍTULO II DEL INGRESO DE PERSONAL ACADÉMICO A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN DE PROFESORES INVESTIGADORES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS ESTABLECIDOS A NIVEL FEDERAL

ARTÍCULO 82. La contratación como personal académico por tiempo indeterminado de profesores investigadores beneficiarios de programas establecidos a nivel federal (como los programas de retención, repatriación y cátedras del Conacyt), se sujetarán a los procedimientos acordados de manera específica por el Colegio Académico para cada uno

de estos programas, los cuales se describen e integran en el Reglamento del Ingreso de Personal Académico a través de la Contratación de Profesores Investigadores Beneficiarios de Programas Establecidos a Nivel Federal.

CAPÍTULO III DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO ORDINARIO DE CARÁCTER TEMPORAL

ARTÍCULO 83. Serán considerados miembros del personal académico temporal:

- I. Los que presten sus servicios por tiempo determinado.
- II. Los que presten sus servicios por obra determinada.
- III. Los que presten sus servicios por sustitución temporal de un miembro del personal académico.

ARTÍCULO 84. El personal académico temporal ingresará a la Universidad mediante concurso curricular, excepto en el caso señalado en el artículo 12.

ARTÍCULO 85. El concurso de evaluación curricular es el procedimiento abierto mediante el cual el jurado evalúa los antecedentes académicos y/o profesionales de los concursantes para determinar quién debe ocupar una plaza académica hasta por un año.

ARTÍCULO 86. Cuando a juicio del jurado deba realizarse una entrevista, esta deberá ser pública y tendrá por objeto confirmar, aclarar o ampliar los datos concernientes a la información curricular.

ARTÍCULO 87. Procede la contratación de personal académico por tiempo determinado hasta por un año cuando el personal académico por tiempo indeterminado no pueda cubrir sus funciones, con motivo de las siguientes circunstancias:

- I. Licencia laboral.
- II. Período o año sabático.
- III. Incapacidad física.
- IV. Muerte.
- V. Renuncia o rescisión.
- VI. Por haberse declarado desierto un concurso de oposición o cuando ninguno de los concursantes declarados aptos para ocupar la plaza se presente para establecer el contrato de trabajo.
- VII. Por la creación no prevista de grupos adicionales necesarios para satisfacer las necesidades de enseñanza.
- VIII. Por licencia académica o sindical.
- IX. Cuando un trabajador académico pasa a ocupar un puesto de confianza o sea designado autoridad de algún órgano de la Universidad.
- X. Cuando un trabajador académico es comisionado por la Universidad para desarrollar funciones por tiempo completo o medio tiempo distintas a las previstas en su plaza y fuera de su unidad académica de adscripción.
- XI. En el caso de interposición de recursos que retarden la contratación.

En los casos conferidos en las fracciones IV, V y VI se iniciará, simultáneamente, el procedimiento de contratación por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 88. Siempre que persistan los motivos que le dieron lugar, el Consejo Divisional podrá prorrogar la contratación sin que para ello se requiera de un nuevo concurso de evaluación curricular.

Para prorrogar la contratación, el Consejo Divisional deberá evaluar el desempeño del personal académico en el año o semestre anterior, para lo cual deberá considerar la evaluación de los alumnos y el grado de cumplimiento del plan de trabajo.

ARTÍCULO 89. El procedimiento de ingreso del personal académico por tiempo determinado se inicia con la redacción de la convocatoria por parte del Jefe del Departamento para el cual se abre la plaza.

ARTÍCULO 90. El Jefe del Departamento, especificando los argumentos académicos que la justifiquen, presentará al Consejo Divisional correspondiente la convocatoria, a fin de que éste coteje y compatibilice las funciones específicas mencionadas en la convocatoria con las necesidades académicas que deberán cubrirse, y defina el período de contratación, en caso de ser una plaza por tiempo determinado.

ARTÍCULO 91. La convocatoria deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 70 con las siguientes modificaciones: el plazo para la presentación de la documentación a que se refiere la fracción VII será de cinco días hábiles. Así mismo la convocatoria no hará mención de lo establecido en las Fracciones VIII, IX, X y XII del artículo referido y deberá observar la norma establecida en el artículo 71. Aprobada la convocatoria por el Consejo Divisional, el Jefe de Departamento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la publicará en la página electrónica del departamento y en aquellos órganos de difusión que el Consejo considere pertinentes.

ARTÍCULO 92. Transcurrido el plazo para la presentación de la documentación de los aspirantes, el jurado sesionará tan pronto como las necesidades así lo exijan, con el objeto de realizar, en un período no mayor de cinco días hábiles, el concurso de evaluación curricular y seleccionar al ganador del concurso, así como definir, en orden de prioridad, la lista de los concursantes aptos para ocupar la plaza. La resolución del jurado será enviada al Consejo Divisional para su resolución definitiva. Esta será publicada por el Jefe de Departamento.

ARTÍCULO 93. El presidente del Consejo Divisional, a más tardar un día después de que el Consejo emita su resolución, notificará al Jefe de Departamento y a la Dirección de Recursos Humanos para, en su caso, proceda a la formalización del nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 94. Recibida la resolución del Consejo Divisional, el Jefe de Departamento procederá a formalizar el nombramiento del ganador del concurso. En caso de que el ganador manifieste por escrito su decisión de no ocupar la plaza, el Jefe de Departamento seleccionará al siguiente concursante en orden de prioridad y así sucesivamente hasta agotar la lista.

El Jefe de Departamento turnará a la Comisión Dictaminadora la documentación del ganador de la plaza con el objeto de que le sea asignado el nivel que corresponde a sus antecedentes académicos y/o profesionales. La Comisión Dictaminadora resolverá en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la documentación. Su resolución será definitiva y la enviará al Consejo Divisional a más tardar un día hábil después de haber emitido su fallo.

ARTÍCULO 95. En caso de que ninguno de los candidatos aptos para ocupar la plaza se presente a establecer la relación laboral correspondiente, el Jefe de Departamento nombrará, provisionalmente, a quien reúna los requisitos mínimos y satisfaga las necesidades para las cuales se convocó la plaza, en tanto se repone el procedimiento de ingreso.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO DEL PROFESOR-INVESTIGADOR VISITANTE

ARTÍCULO 96. Para ser profesor-investigador visitante se requiere poseer grado de doctor, diez años de experiencia académica y al menos diez artículos publicados en revistas indizadas al Journal Citation Reports (JCR).

Para el caso del Departamento de Bellas Artes, además de la opción anterior, se podrá contratar como profesor visitante a personal que al menos cuente con el título de licenciatura, diez años de experiencia académica o profesional y 20 actividades artísticas, nacionales o internacionales, contempladas en el Reglamento de Acreditación

de Requisitos y Actividades Académicas del Estatuto de Personal Académico.

ARTÍCULO 97. El profesor-investigador visitante será por tiempo determinado. La contratación se establecerá hasta por un año y podrá ser prorrogable solo hasta por un año por acuerdo del Consejo Divisional.

ARTÍCULO 98. El profesor-investigador visitante ingresará a la Universidad por acuerdo del Consejo Divisional, a propuesta de un Jefe de Departamento. La propuesta deberá contener las tareas específicas que desempeñará, relacionándolas con los planes, programas y/o proyecto a los cuales se habrá de incorporar, así como el curriculum vitae y el período de contratación.

ARTÍCULO 99. Aprobado el ingreso del profesor-investigador visitante, el Consejo Divisional asignará el nivel tabular correspondiente en la categoría de titular, de acuerdo a su nivel del SNI o al número de artículos publicados en revistas indizadas al JCR:

- Nivel I SNI o en su caso 10-15 artículos: Titular A
- Nivel II SNI o en su caso 16-30 artículos: Titular B
- Nivel III SNI o en su caso más de 30 artículos: Titular C

El presidente del Consejo Divisional enviará su resolución al Jefe del Departamento para que tramite su relación laboral correspondiente.

Para el caso del Departamento de Bellas Artes se asignará de la siguiente manera:

- Grado de licenciatura: Titular A
- Grado de maestría: Titular B
- Grado de doctor: Titular C

CAPÍTULO V
DEL INGRESO DEL PROFESOR-INVESTIGADOR
EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 100. Para ingresar como profesor-investigador extraordinario, se requiere la solicitud expresa del Consejo Divisional y la resolución favorable del Colegio Académico.

ARTÍCULO 101. La propuesta del Consejo Divisional para el ingreso del profesor-investigador extraordinario deberá contener las tareas específicas que desempeñará relacionándolas con los planes, programas y/o proyectos establecidos por el departamento interesado, el curriculum vitae y el carácter de la contratación. En caso de que la contratación sea temporal, se estipulará si es por tiempo u obra determinada y podrá prorrogarse cuantas veces sea necesario, con las modalidades que el Colegio Académico considere convenientes.

ARTÍCULO 102. El Colegio Académico turnará al Consejo Divisional correspondiente el resultado de la solicitud. Si la resolución es favorable, el Director de División turnará al Jefe de Departamento el resultado de la solicitud para que se formalice el nombramiento de profesor-investigador extraordinario y envíe la documentación a la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 103. La Comisión Dictaminadora, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, le asignará nivel dentro de la categoría de Titular.

TÍTULO V
DE LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 104. La promoción del personal académico puede darse en los siguientes términos:

- a) Promoción de personal académico de asignatura a personal académico de carrera (profesor-investigador de tiempo completo, profesor-investigador de medio tiempo o técnico académico).
- b) Promoción de categoría y/o nivel.

CAPÍTULO I
DE LA PROMOCIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO
DE ASIGNATURA A PROFESOR-INVESTIGADOR
DE TIEMPO COMPLETO O PROFESOR-INVESTIGADOR
DE MEDIO TIEMPO

ARTÍCULO 105. Para que un miembro del personal académico de asignatura pueda ser promovido a personal académico de carrera, se requiere contar con la disponibilidad de una plaza de carrera nueva, o vacante por cualquier motivo. A diferencia de la promoción de categoría y/o nivel, la promoción de personal académico de asignatura a personal académico de carrera no se lleva a cabo mediante solicitud interpuesta por iniciativa de un miembro del personal académico en lo particular, sino que se deriva del interés académico del departamento que destina la plaza, nueva o vacante, para este fin.

ARTÍCULO 106. El Jefe de Departamento presentará al Consejo Divisional la solicitud de ocupación de la plaza de profesor de carrera mediante el mecanismo de promoción de personal de asignatura, a fin de que dicho órgano colegiado revise el área de trabajo y las funciones a desempeñar, confirme o modifique las mismas de acuerdo con las necesidades y planes del departamento, y apruebe o rechace la solicitud.

La solicitud del Jefe de Departamento deberá acompañarse del documento oficial de disponibilidad de la plaza, así como de la opinión de la Comisión de Presidentes de Academia.

ARTÍCULO 107. El aspirante a ocupar la plaza de profesor de carrera deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con una relación de trabajo por tiempo indeterminado o haber ingresado mediante concurso de evaluación curricular.
- II. Contar con una antigüedad académica de al menos tres años en la Universidad de Sonora.
- III. Poseer el grado de doctor en un área con congruencia disciplinaria al área de trabajo en donde aspira a obtener la plaza.
- IV. Haber publicado al menos dos artículos en revistas indizadas en alguno de los catálogos de revistas aprobados por el Colegio Académico, o la producción equivalente considerando los valores establecidos en los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 23 del presente Estatuto.
- V. Haber obtenido un promedio de al menos 8.5 en las evaluaciones de los alumnos (Evaluación al Desempeño Docente) en los seis semestres previos al otorgamiento de la plaza. Dicho promedio se obtendrá sumando los promedios obtenidos en los seis semestres y dividiendo la suma entre seis.

ARTÍCULO 108. Una vez aprobada la ocupación de la plaza por el mecanismo de promoción de personal de asignatura, el Consejo Divisional asignará la plaza en cuestión, seleccionando a un profesor de entre los que cumplen los requisitos y pertenecen al área solicitada, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- I. Mayor número de artículos publicados en revistas indizadas en los términos especificados en el artículo 107.
- II. Mayor calificación promedio en las evaluaciones de los alumnos, siempre y cuando la ventaja sea de al menos 0.5 puntos. La calificación promedio se obtendrá de la manera en que se indica en el artículo 107.
- III. Mayor número de horas indeterminadas en el área de trabajo de la plaza.

- IV. Mayor número de horas indeterminadas totales en el departamento.
- V. Mayor antigüedad académica en el departamento.

CAPÍTULO II DE LA PROMOCIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE ASIGNATURA A TÉCNICO ACADÉMICO

ARTÍCULO 109. El Jefe de Departamento presentará al Consejo Divisional la solicitud de ocupación de la plaza de técnico académico mediante el mecanismo de promoción de personal de asignatura, a fin de que dicho órgano colegiado revise el área de trabajo y las funciones a desempeñar, confirme o modifique las mismas de acuerdo con las necesidades y planes del departamento, y apruebe o rechace la solicitud.

La solicitud del Jefe de Departamento deberá acompañarse del documento oficial de disponibilidad de la plaza, así como de la opinión de la Comisión de Presidentes de Academia.

ARTÍCULO 110. El aspirante a ocupar la plaza de técnico académico debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con una relación de trabajo por tiempo indeterminado o haber ingresado mediante concurso de evaluación curricular.
- II. Contar con una antigüedad académica de al menos tres años en la Universidad de Sonora.
- III. Poseer título profesional de licenciatura en caso de plaza de técnico académico general o poseer grado de maestría en caso de plaza de técnico académico especializado.
- IV. Tres años de experiencia técnica en el caso de plaza de técnico académico general; en el caso de plaza de técnico académico especializado, deberá contar con dos años de experiencia en la metodología, técnica y/o manejo de equipo especializado en cuestión.

ARTÍCULO 111. Una vez aprobada la ocupación de la plaza mediante el mecanismo de promoción de personal de asignatura, el Consejo Divisional asignará la plaza en cuestión, seleccionando a un profesor de entre los que cumplen los requisitos y pertenecen al área solicitada, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- I. Mayor número de horas indeterminadas en el área de trabajo de la plaza.
- II. Mayor número de horas indeterminadas totales en el departamento.
- III. Mayor antigüedad académica en el departamento.
- IV. Mayor calificación promedio en las evaluaciones de los alumnos en los seis semestres previos al otorgamiento de la plaza.

CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE CATEGORÍA Y/O NIVEL

ARTÍCULO 112. Para que un miembro del personal académico se promueva de categoría y/o nivel se requiere:

- a) Haber transcurrido, al menos, un año desde la última vez que una Comisión Dictaminadora le fijó categoría y nivel.
- b) Reunir, a juicio de la Comisión Dictaminadora, los requisitos de la categoría y/o nivel inmediato superior.
- c) Haber realizado, por lo menos, una actividad básica propia de su categoría y no acreditada anteriormente, para promoverse de nivel a nivel.
- d) Haber acreditado al menos un curso de formación docente, en promedio por año desde la asignación o última promoción, de los contemplados en el programa de formación docente de la Dirección de Innovación Educativa o en el Programa Institucional de Tutorías de la Dirección de Servicios Estudiantiles.

Además de los anteriores, en el caso de profesores-investigadores se requiere tener acreditado, por lo menos, 50% de las actividades básicas de la categoría de asociado, para promoverse a la de titular.

ARTÍCULO 113. La promoción será de nivel en nivel o de hasta dos niveles en los casos:

- I. De Asociado A a Asociado C.
- II. De Asociado B a Asociado D.
- III. De Titular A a Titular C.

ARTÍCULO 114. El personal académico será promovido mediante resolución favorable en la evaluación de méritos realizada por la Comisión Dictaminadora correspondiente.

La evaluación de méritos consiste en el análisis de la documentación presentada por el solicitante, con el objeto de juzgar si reúne los requisitos establecidos para la categoría y/o nivel inmediato superior.

ARTÍCULO 115. La evaluación de méritos solo será practicada por las comisiones dictaminadoras, y sus resoluciones, en caso de impugnación, se ajustarán al título VI del presente Estatuto.

ARTÍCULO 116. En la evaluación de méritos, la Comisión Dictaminadora podrá entrevistarse con el solicitante a fin de efectuar cualquier aclaración pertinente. Durante la entrevista la Comisión Dictaminadora no podrá realizar ningún tipo de examen.

ARTÍCULO 117. El procedimiento de promoción se iniciará con la captura de la información en la plataforma electrónica diseñada para tal fin, y la presentación de la solicitud impresa y digitalizada por parte del interesado ante la Comisión Dictaminadora correspondiente. Junto con la solicitud de promoción deberá presentarse, debidamente comprobada, la documentación que soporta las actividades y requisitos que pretende acreditar.

ARTÍCULO 118. La Comisión Dictaminadora emitirá su resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud.

ARTÍCULO 119. A más tardar el día hábil siguiente de emitida la resolución, la Comisión Dictaminadora enviará el resultado de la evaluación al interesado, al Jefe de Departamento correspondiente y a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad.

ARTÍCULO 120. Si la resolución es favorable, la Dirección de Recursos Humanos, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la notificación, realizará la modificación en el nombramiento del personal académico promovido.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 121. En los procedimientos de ingreso y promoción del personal académico por tiempo indeterminado, los recursos de impugnación podrán interponerse cuando se objete la resolución respectiva o cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento de ingreso o promoción establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 122. Los recursos de impugnación podrán interponerse cuando exista inconformidad en los casos siguientes:

- I. En la resolución emitida por el jurado.
- II. En la resolución de la Comisión Dictaminadora para asignar nivel en el ingreso.
- III. En la resolución de la Comisión Dictaminadora para asignar

- IV. categoría y/o nivel en la promoción.
- IV. Cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento de ingreso o promoción.

ARTÍCULO 123. Las impugnaciones a las resoluciones de los jurados o de las comisiones dictaminadoras sólo podrán interponerse por los concursantes en el procedimiento de ingreso o por los solicitantes en el procedimiento de promoción.

ARTÍCULO 124. Por considerar violadas las reglas del procedimiento de ingreso, el recurso de impugnación podrá interponerse por:

- I. Los aspirantes a formar parte del personal académico.
- II. Los concursantes.
- III. Los miembros del personal académico del departamento correspondiente; y
- IV. en su caso, la instancia que establezca el Contrato Colectivo.

ARTÍCULO 125. Por considerar violadas las reglas del procedimiento de promoción, el recurso de impugnación podrá interponerse por:

- I. Los solicitantes; y
- II. en su caso, la instancia que establezca el Contrato Colectivo.

ARTÍCULO 126. Los recursos de impugnación deberán interponerse ante los siguientes órganos o autoridades:

- I. Ante el Consejo Divisional correspondiente, cuando la impugnación es a la resolución del Jurado o cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento de ingreso.
- II. Ante la Comisión Dictaminadora correspondiente, en primera instancia, cuando se impugne la asignación del nivel de ingreso, la categoría y/o nivel en la promoción y, en segunda instancia, ante el Consejo Divisional.

ARTÍCULO 127. Los recursos de impugnación deberán interponerse, por escrito, ante la autoridad u órgano correspondiente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución

emitida por los jurados o las comisiones dictaminadoras; o, en el caso de violación a las reglas de procedimiento, no después del tercer día hábil siguiente a la fecha en que se estime se violó el procedimiento.

ARTÍCULO 128. En el escrito a que se refiere el artículo anterior se deberá mencionar:

- I. El nombre del recurrente.
- II. El acto o resolución objeto de impugnación.
- III. Los hechos en que el recurrente se apoya para interponer el recurso.
- IV. Los conceptos de violación.

El escrito deberá estar acompañado de las pruebas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos.

ARTÍCULO 129. Los recursos serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se interpongan fuera del plazo establecido en el artículo 127.
- II. Cuando se interpongan por quien no tiene derecho a impugnar.
- III. Cuando en el recurso no se expresen los conceptos de violación.
- IV. Cuando el escrito no se acompaña de las pruebas.

ARTÍCULO 130. Si el Consejo Divisional decide que el recurso interpuesto es improcedente, quedará firme la resolución emitida por el jurado o la Comisión Dictaminadora, y así se le hará saber al recurrente. Si el recurso de impugnación interpuesto es procedente, se seguirá el procedimiento establecido en el presente título, y la nueva resolución, derivada de la impugnación, con carácter definitivo e irrevocable, será emitida por el Consejo Divisional.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPUGNACIONES A LA RESOLUCIÓN DEL JURADO O AL PROCEDIMIENTO DE INGRESO

ARTÍCULO 131. Cuando se impugna la resolución de un jurado o el procedimiento seguido en el ingreso, el inconforme deberá interponer su recurso ante el Consejo Divisional correspondiente por conducto del Director de División, en el plazo previsto en el artículo 127. Para efectos de la calificación y resolución de la impugnación, el Director de División convocará a una sesión extraordinaria del Consejo Divisional, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a los cinco días hábiles después de haber recibido el escrito de impugnación. El Consejo Divisional deberá resolver en un término de cuatro días hábiles y sus resoluciones serán definitivas.

ARTÍCULO 132. En el caso de impugnación a la resolución de un jurado, el Consejo Divisional analizará los conceptos de violación expresados y podrá entrevistarse con los miembros del jurado así como con el propio recurrente. Si el Consejo Divisional resuelve que la impugnación es procedente, deberá ordenar la práctica de una nueva y última evaluación para el recurrente y los demás concursantes.

La evaluación la realizará el mismo jurado o uno nuevo, según lo estime el Consejo Divisional. Una vez realizada la nueva evaluación y emitida la resolución del jurado, que será inapelable, el procedimiento continuará conforme lo establece el presente Estatuto.

ARTÍCULO 133. Cuando la impugnación se hace al procedimiento seguido en el ingreso, el Consejo Divisional deberá desahogar, cuando así proceda, las pruebas aportadas por el recurrente, y podrá solicitar y obtener información de los órganos o autoridades que han intervenido en el procedimiento.

ARTÍCULO 134. Si el Consejo Divisional resuelve que la impugnación al procedimiento de ingreso es procedente, ordenará, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la reposición del procedimiento

correspondiente a partir de la etapa en que se cometió la violación y notificará a los órganos y autoridades que corresponda.

CAPÍTULO III
DE LAS IMPUGNACIONES A LA ASIGNACIÓN DEL NIVEL
EN EL INGRESO O DE LA CATEGORÍA Y/O NIVEL
EN LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 135. Cuando el ganador por concurso de oposición o de evaluación curricular impugne la asignación del nivel de ingreso o cuando el solicitante de promoción impugne la asignación de la categoría y/o nivel en la promoción, el inconforme, en el plazo previsto en el artículo 127, deberá interponer su recurso en primera instancia ante la misma Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 136. La Comisión Dictaminadora resolverá en un plazo no mayor a los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el escrito de impugnación, después de lo cual notificará el resultado al recurrente; en caso de que el resultado sea favorable para el recurrente notificará al Jefe de Departamento correspondiente y a la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 137. De persistir la impugnación, una vez agotado el proceso señalado en el artículo anterior, el inconforme podrá interponer su recurso ante el Consejo Divisional. El Consejo Divisional atenderá el caso en la siguiente sesión de carácter ordinario que realice.

ARTÍCULO 138. Para resolver sobre el recurso interpuesto a que se refieren los dos artículos anteriores, la Comisión Dictaminadora o el Consejo Divisional podrán entrevistarse con el recurrente, a fin de aclarar o ampliar la información del caso.

TÍTULO VII DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 139. Durante su permanencia en la Universidad, el Personal Académico desarrollará sus actividades de conformidad con lo señalado en el presente Título.

ARTÍCULO 140. El personal académico presentará al Jefe del Departamento y al Consejo Divisional, a través de la plataforma establecida para tal fin, dentro de los primeros diez días hábiles de iniciado el semestre, su plan de actividades académicas.

ARTÍCULO 141. El plan de actividades del profesor-investigador deberá estar en concordancia con:

- a) las funciones y actividades propias de su categoría y nivel,
- b) las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Institucional y sus correspondientes planes divisional y departamental,
- c) los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Divisional.

ARTÍCULO 142. El plan de actividades del profesor de asignatura podrá limitarse a la planeación del desarrollo de la asignatura a su cargo.

ARTÍCULO 143. El profesor-investigador y el profesor de asignatura realizarán, para el desarrollo adecuado de la cátedra, las siguientes actividades:

- I. Preparar y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje de acuerdo con los planes y programas de estudio aprobados.
- II. Dar a conocer a los alumnos el programa de la asignatura al inicio del semestre.

- III. Efectuar las evaluaciones parciales y final, sin considerar género, raza, nacionalidad e ideología, así como remitir la documentación correspondiente del rendimiento académico de los alumnos inscritos en su asignatura en las fechas establecidas por la Universidad.
- IV. Proporcionar asesoría académica a los alumnos.
- V. Evaluar el desarrollo del programa de la asignatura impartida.

ARTÍCULO 144. El personal académico presentará al Jefe de Departamento y al Consejo Divisional, en la plataforma establecida para tal fin, dentro de los últimos cinco días hábiles del semestre que concluye, un informe de las actividades académicas realizadas.

Estos informes deberán ser evaluados por el Jefe de Departamento y la academia correspondiente. El jefe del Departamento turnará al Consejo Divisional la evaluación de los informes que ambas instancias realicen para su valoración final.

Las evaluaciones de las diferentes instancias deberán considerar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 145. El informe del profesor de asignatura podrá limitarse a la evaluación del desarrollo de la asignatura a su cargo.

ARTÍCULO 146. El Consejo Divisional entregará a cada profesor el resultado de las evaluaciones que se realicen de su plan de actividades académicas e informe del mismo, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha límite de entrega del informe de actividades académicas.

CAPÍTULO II DE LA PERMANENCIA DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 147. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, los técnicos académicos deberán asistir y apoyar técnicamente a los profesores y profesores-investigadores en el desarrollo de sus actividades conforme a la normatividad para los técnicos académicos.

CAPÍTULO III DE LA SUPERACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 148. La superación es el proceso a través del cual el personal académico se forma, capacita y actualiza, con el fin de cumplir adecuadamente las funciones sustantivas de la Universidad.

ARTÍCULO 149. El personal académico realizará actividades con el fin de superarse en las disciplinas de su especialidad así como en los métodos de enseñanza-aprendizaje.

La superación podrá realizarse a través de las siguientes actividades:

- I. Participar en cursos y seminarios de formación, capacitación y actualización académica.
- II. Participar en los seminarios internos de los departamentos.
- III. Realizar estudios de posgrado; y
- IV. otras actividades equivalentes o que conduzcan a la superación del personal académico.

ARTÍCULO 150. La Universidad proporcionará, a través de los departamentos, los medios necesarios para llevar a cabo las actividades de superación del personal académico.

ARTÍCULO 151. Cada departamento elaborará anualmente un plan de actividades de superación y actualización de su personal académico, tomando en cuenta las necesidades académicas y los planes y programas académicos del departamento. Dicho plan será

turnado a las instancias correspondientes para que forme parte del programa anual de superación del personal académico de la Universidad de Sonora.

CAPÍTULO IV DEL AÑO O SEMESTRE SABÁTICO

ARTÍCULO 152. El año o semestre sabático consiste en separar al miembro del personal académico de tiempo completo que tenga derecho a disfrutarlo, de las actividades obligatorias de su categoría y nivel, con el propósito exclusivo de realizar actividades que le permitan superarse académicamente, conforme al Reglamento de Período Sabático.

CAPÍTULO V DE LAS DISTINCIONES

ARTÍCULO 153. La Universidad podrá otorgar las distinciones siguientes:

- I. Grado de Doctor Honoris Causa.
- II. Nombramiento de Profesor-Investigador Emérito.

ARTÍCULO 154. El grado de Doctor Honoris Causa podrá conferirse a personalidades distinguidas, no pertenecientes al personal académico de la Universidad, que se hayan destacado por sus contribuciones al desarrollo de las ciencias, de las artes o de las humanidades.

ARTÍCULO 155. Es Profesor-Investigador Emérito aquél a quien la Universidad honre con tal designación por haber dedicado, al menos, 30 años de su vida a la realización de labores académicas en la Institución y por haber llevado a cabo una obra académica creativa de reconocido mérito. Este personal solo será de tiempo completo.

ARTÍCULO 156. Las distinciones serán conferidas por acuerdo del Colegio Académico. Para su otorgamiento, deberán atenderse los procedimientos y criterios que para ello haya establecido el propio Colegio Académico.

TRANSITORIOS

1. El personal académico que al entrar en vigor el presente Estatuto se encuentre ubicado en la categoría de titular, el número de artículos publicados requeridos para su promoción, será la diferencia entre el número de artículos requeridos para el nivel al cual pretende promoverse y los requeridos para su nivel actual, es decir:
 - Promoción de Titular A a Titular B: cuatro artículos adicionales a su última promoción o asignación de categoría y/o nivel, o bien, su equivalente en los términos establecidos en los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 23 de este Estatuto.
 - Promoción de Titular A a Titular C: nueve artículos adicionales a su última promoción o asignación de categoría y/o nivel, o bien, su equivalente en los términos establecidos en los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 23 de este Estatuto.
 - Promoción de Titular B a Titular C: cinco artículos adicionales a su última promoción o asignación de categoría y/o nivel, o bien, su equivalente en los términos establecidos en los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 23 de este Estatuto.

2. El personal académico que al entrar en vigor el presente Estatuto tenga tres o más años desde su última promoción y desee promoverse de categoría y/o nivel, deberá acreditar tres cursos de formación docente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de este Estatuto.

3. Al entrar en vigor el presente Estatuto de Personal Académico quedan abrogadas todas aquellas normas, reglamentos y disposiciones que se opongan al mismo.
4. Las precisiones y ajustes realizados al Estatuto de Personal Académico de la Universidad de Sonora armonizado el 6 de noviembre de 2015, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en la edición especial de la Gaceta de la Universidad de Sonora.

El H. Colegio Académico en la sesión ordinaria número 148 celebrada el día 15 de noviembre del 2016, aprobó los ajustes y precisiones al Estatuto de Personal Académico de la Universidad de Sonora armonizado el 6 de noviembre del 2015 que se plasman en la presente edición. Modificado en sus artículos 85, 92 y 93 en sesión 151 celebrada el 23 de mayo de 2017.

El H. Colegio Académico en la sesión ordinaria número 155 celebrada el día 13 de diciembre de 2017, aprobó la modificación de los artículos 62 y 82 del Estatuto de Personal Académico de la Universidad de Sonora. Asimismo, se acordó que los artículos 82 a 93 pasaran a constituir un Reglamento del Ingreso de Personal Académico a través de la Contratación de Profesores Investigadores Beneficiarios de Programas Establecidos a Nivel Federal.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

El Estatuto de Personal Académico de la Universidad de Sonora,
se terminó de imprimir en Hermosillo, Sonora, en diciembre del
2017 con un tiraje de 300 ejemplares.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



WWW.USON.MX